

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-23/2019

ACTOR: CÉSAR HORACIO
DUARTE JÁQUEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
ARMANDO BARAJAS RUIZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO
JACOBO NIETO GARCÍA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por César Horacio Duarte Jáquez, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-PS-CDMX-258/2016**, por la que determinó expulsarlo como militante del mencionado partido político y su cumplimiento.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la lectura de la demanda del actor, así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, Armando Barajas Ruiz, en su calidad de integrante del V Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, solicitó la expulsión de César Horacio Duarte Jáquez del partido político mencionado, por la presunta comisión de delitos en el ejercicio de las funciones públicas.

En el mismo escrito solicitó que, en tanto se dictara resolución definitiva, se suspendieran temporalmente los derechos partidistas del denunciado.

2. Medida cautelar. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó, como medida cautelar, la imposibilidad de César Horacio Duarte Jáquez de ejercer los “*privilegios inherentes a su calidad de militante*”.

Lo anterior, al considerar que existían elementos suficientes para evidenciar, con suficiente grado de razonabilidad, la existencia de probables conductas ilícitas relacionadas con el ejercicio de su cargo como Gobernador de Chihuahua.

En otro apartado de la misma resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la referida autoridad jurisdiccional instruyó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Chihuahua **para que emplazara al denunciado al procedimiento sancionador intrapartidista incoado ante esa autoridad.**

II. Emplazamiento.

1. Citatorio. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el actuario adscrito a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional en Chihuahua se constituyó en el domicilio de César Horacio Duarte Jáquez, a fin de emplazarlo al procedimiento ordinario sancionador partidista.

A pesar de no poder atender la diligencia con persona alguna, dado que el domicilio estaba clausurado, dejó citatorio para que el interesado se presentara a las catorce horas con cuarenta minutos del treinta de octubre de dos mil dieciocho.

2. Notificación por instructivo. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el actuario se constituyó nuevamente en el domicilio de César Horacio Duarte Jáquez y, al no ser atendido por persona alguna, realizó la notificación por instructivo, es decir, fijó copia certificada de la resolución a notificar en la entrada del domicilio.

3. Nulidad de emplazamiento. Devueltas las actuaciones del referido emplazamiento a la autoridad instructora responsable, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional invalidó el emplazamiento, debido a que el domicilio en el que se había practicado se encontraba “incautado” por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, al ser considerado como evidencia en una carpeta de investigación.

En consecuencia, ordenó que el emplazamiento se realizara por estrados.

4. Estrados. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se publicó la cédula de notificación por estrados a “Cesar Horacio Duarte Jáquez”.

III. Resolución intrapartidista (CNJP-PS-CDMX-258/2016). El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional expulsó a César Horacio Duarte Jáquez como militante del mencionado partido político.

Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que sus decisiones como Gobernador del Estado de Chihuahua habían dañado la imagen del partido político, ya que se le asociaba con un comportamiento de falta de probidad y corrupción que dañó la imagen del partido “*como si fuera una cualidad endémica*¹” de sus militantes.

La diversa autoridad, Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, informó que su actuación se limitó a cumplimentar la resolución de la autoridad partidista instructora.

IV. Juicio ciudadano

1. Demanda. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, inconforme con la determinación mencionada, César Horacio Duarte Jáquez promovió juicio ciudadano.

2. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JDC-23/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Tercero interesado. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, Armando Barajas Ruíz presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

¹ Véase la página 25 de la resolución impugnada.

4. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de un órgano nacional jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la expulsión de uno de sus militantes, quien, cuando fue denunciado, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis fungía como Gobernador del Estado de Chihuahua, cargo que es reconocido como integrante del Consejo Político Nacional del referido partido, en términos del artículo 72, fracción VIII, de sus Estatutos.

Además, las conductas por las que el Partido Revolucionario Institucional determinó expulsar al promovente del medio de impugnación se realizaron precisamente cuando éste ejercía el cargo de Gobernador en el Estado de Chihuahua y, por ende, era integrante del Consejo Político Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso

b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto combatido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada en la misma fecha.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece, a través de su apoderado, para hacer valer una presunta violación a su derecho político-electoral de militar en un partido político.

d) Personería. Se tiene por acreditado a Ricardo Antonio Sánchez Reyes Retana como apoderado legal de César Horacio Duarte Jáquez, tal como se advierte de la copia certificada de la escritura pública número quinientos setenta y cuatro del folio del notario público número cincuenta y cuatro del Estado de Coahuila.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor controvierte una resolución que determinó expulsarlo como militante del Partido Revolucionario Institucional.

f) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que se trata de una determinación emitida por la Comisión Nacional de

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Armando Barajas Ruiz, ya que se trata de la parte denunciante en el procedimiento intrapartidista. De igual forma, el escrito respectivo se presentó oportunamente, porque se recibió en la Sala Superior durante la tramitación del medio de impugnación, esto es, el veintiuno de febrero del año en curso; mientras que el medio de impugnación se había recibido el dieciocho del mismo mes y año, lo cual evidencia que el tercero se apersonó en tiempo, de conformidad con el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Causal de improcedencia. El tercero interesado sostiene que la demanda es improcedente por extemporánea, por lo que debe desecharse, ya que afirma que no es creíble que el actor haya tenido conocimiento de la resolución impugnada hasta el dieciocho de febrero del año en curso, como lo afirma su apoderado, quien instó el juicio, por lo que, al no ser manifestaciones personales del actor, ni expresadas bajo protesta de decir verdad, el actor debe ser citado para ratificar su dicho y, en su caso, considerar extemporánea la demanda.

La Sala Superior considera **infundado** el planteamiento, ya que, precisamente, atendiendo al contenido de los agravios, parte de la materia en controversia es determinar si fue correcto el emplazamiento realizado a César Horacio Duarte Jáquez al procedimiento intrapartidista que determinó su expulsión del Partido Revolucionario Institucional, porque el procedimiento se siguió en rebeldía y el actor reclama, además del fondo, la falta de emplazamiento, por lo cual, a fin

de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, la Sala Superior debe dilucidar la legalidad del llamamiento.

En esas circunstancias, la Sala Superior considera conforme a derecho resolver el agravio planteado, ya que únicamente mediante el dictado de una sentencia de tal naturaleza se podría determinar si la situación que se le imputa al órgano jurisdiccional partidista vulneró -o no- el derecho a la defensa del actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

Entre sus agravios, el actor expresa argumentos en los que señala que en ningún momento fue notificado personalmente de que se seguía un procedimiento dentro del Partido Revolucionario Institucional para efecto de expulsarlo, sin que se le respetara su garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en los mismos estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 57, fracción III, por lo que no fue parte en el procedimiento y por ello se le dejó en estado de indefensión.

Para la Sala Superior el aludido concepto de agravio es **fundado**, como se razona a continuación.

En primer término, se debe destacar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para

defenderse y controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos, dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se comunique.

Ahora, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe anularse.

En el caso, como se precisó, el recurrente aduce que no fue notificado personalmente del procedimiento intrapartidista, ante lo cual quedó en estado de indefensión al haber sido vulnerada su garantía de audiencia, por lo que se le impidió controvertir de manera adecuada el procedimiento.

Así, para dilucidar si la citada notificación por la que se le emplazó al procedimiento intrapartidista se llevó conforme a Derecho y, por ende, si Cesar Horacio Duarte Jáquez estuvo en aptitud jurídica de conocer de manera completa la resolución dictada por la autoridad responsable que ordenó su emplazamiento al procedimiento, es necesario examinar los autos en los que consta la diligencia respectiva.

En primer lugar, se debe destacar que el procedimiento de denuncia seguido contra Cesar Horacio Duarte Jáquez se continuó derivado de la resolución de escisión aprobada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis por la autoridad responsable, ya que originalmente fueron tres personas las denunciadas, entre ellas el actor.

De manera que, el procedimiento con número de expediente CNJP-PS-CDMX-258/2016 se siguió exclusivamente contra el hoy inconforme.

Ahora, con relación a las reglas de notificación en materia de procedimientos sancionadores en materia de justicia intrapartidista, los artículos 134 a 137 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establecen lo relativo a las formalidades de la notificación personal, en los términos siguientes:

“Artículo 134. La Secretaria General de Acuerdos analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de Derechos, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

Artículo 135. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará al probable responsable, haciéndole saber quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.

Artículo 136. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles. Para tal efecto, son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquéllos que las leyes declaren como festivos; de igual forma, son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

II. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;

III. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

VI. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Artículo 137. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán los alegatos”.

De acuerdo con los preceptos transcritos, se establece que la autoridad responsable, después de realizar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará al probable responsable, haciéndole saber quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de quince días hábiles, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.

Se dispone que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, teniendo como tales todos los del año, excepto sábados y domingos y aquéllos que las leyes declaren como festivos; de igual forma, son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas.

Que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Asimismo, que es obligación del notificador cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia del acuerdo correspondiente y demás anexos al interesado o a cualquiera de las personas autorizadas por éste.

En caso de que en el domicilio no se encuentre al interesado o las personas autorizadas (pero evidentemente cerciorado que si tiene domicilio en el inmueble), se dejará un citatorio con cualquier persona que allí se encuentre, para que espere al notificador el día y hora que se fije para tal efecto.

Que al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se

encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

En el supuesto en que se haya fijado citatorio, al día siguiente, el notificador se constituirá en el domicilio a la hora fijada en éste, y en caso de que el interesado no se encuentre, la notificación se hará por estrados, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente.

Por otro lado, en la parte general relativa a los medios de impugnación en el referido Código de Justicia Partidaria, se establecen reglas en materia de notificaciones, en los artículos 84, 86, 90 y 93, que son del tenor siguiente.

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Las notificaciones del acuerdo que deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

Artículo 90. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. La autoridad que lo dictó;

III. Lugar, hora y fecha en que se hace; así como, el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia.

IV. La fecha de acuerdo, acto, o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza; y

V. Nombre y firma del actuario y notificador habilitado.

Siempre que la diligencia se atiende con alguna persona, se entregará copia del documento en que consta el acto o resolución que se notifica; en el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la fecha y hora y se adjuntará copia del documento en que consta el acto o resolución que se notifica.

Artículo 93. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

I. Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y

II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

De las referidas normas intrapartidistas, se advierte que se reconocen como formas de notificación, las personales, mediante cédula por estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Destacan los requisitos de la cédula y de las notificaciones por cédula por estrados, que, entre otros, exige contener la descripción del acto o resolución a notificar, así como su fecha; se determina que serán fijados en los estrados, la copia del auto, acuerdo, resolución, o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando razón de la diligencia en el expediente respectivo.

En su conjunto, las disposiciones referidas evidencian que el procedimiento sancionador intrapartidista ha sido diseñado como un método sumario que garantiza para ambas partes el derecho a un procedimiento ajustado a las formalidades esenciales exigidas por la Constitución.

En lo que interesa a la presente resolución, se advierte que, la primera notificación del procedimiento sancionador deberá realizarse de

manera personal, ya que este acto es la que concederá la oportunidad procesal para apersonarse y defenderse, manifestando lo que a su interés convenga y aportando los elementos probatorios que estimen pertinentes.

Si bien, la celeridad y expeditéz son fundamentales para la sustanciación y resolución en este tipo de procedimientos, sin embargo, conviene destacar que la responsable, en todo caso, está obligada a respetar la garantía de audiencia y el derecho a la debida defensa de los sujetos denunciados.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

La actualización de los elementos señalados, como partes de la garantía de audiencia, tienen una relación directa con el emplazamiento al procedimiento sancionador, y particularmente con la posibilidad de que el denunciado comparezca a ejercer su derecho a una debida defensa.

La legalidad del emplazamiento da oportunidad al denunciado dentro de un procedimiento sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto, por lo que se estima que es necesario que, la autoridad que generará el acto privativo o de molestia, se cerciore de que dicho emplazamiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades esenciales antes referidas, para no vulnerar derechos de los denunciados y éstos tengan la **oportunidad de una adecuada defensa** (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las garantías del debido proceso deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, como lo es la garantía de audiencia, la cual permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que las formalidades esenciales del procedimiento son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La Suprema Corte también ha señalado que la falta de emplazamiento, o su defectuosa práctica, constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de

las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.

Aunado a lo anterior, se precisa que la falta o práctica defectuosa del emplazamiento obliga a los juzgadores a suplir la queja deficiente y, por tanto, a no dejar de examinar dicha cuestión, sino que deben analizarla, al ser de orden público y su estudio de oficio.

Además, la falta de emplazamiento no sólo debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia en cualquier estado del procedimiento, sino que también está obligado el tribunal de apelación a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales; esto implica que, si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.

Tales razonamientos se desprenden de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se citan a continuación: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**; **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**; **“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION”**; **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”**; y **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”**.

Así, las formalidades en la práctica del emplazamiento tienen como finalidad garantizar que el denunciado tenga conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, así como del día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que tenga la posibilidad real y oportuna de una adecuada defensa, y su ausencia o defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Los criterios jurisprudenciales invocados han sido asumidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009.

En la especie, el actor señala que no le fue notificado personalmente el emplazamiento al procedimiento sancionador instaurado en su contra.

En la parte conducente de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que ordenó el emplazamiento del denunciado en el referido procedimiento sancionador CNJP-PS-CDMX-258/2016, misma que consta a foja 53 de las copias certificadas glosadas en autos del procedimiento, en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO. Emplazamiento al denunciado.

Con fundamento en los artículos 8 y 39 del Código de Justicia Partidaria, así como el precepto legal 48, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se instruye a la **COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DE ESTE PARTIDO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para que en auxilio de las labores de este órgano de dirección y de manera **INMEDIATA**, con fundamento en el numeral 135 del Código de Justicia Partidaria, se realice el emplazamiento respectivo a **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, en el domicilio ubicado en: **CALLE PRIMERA, EXTENSIÓN 5 (CINCO), EN LA COLONIA LAS AMÉRICAS, DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, C.P. 33860**; debiendo correrle traslado con copia simple del escrito de la denuncia y sus anexos correspondientes, presentada en su contra por **ARMANDO BARAJAS RUIZ**, para que dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, de contestación a las imputaciones que se le atribuyen y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es que de conformidad con lo previsto por el Código de Justicia Partidaria, se debe respetar en todo momento la garantía de debido proceso, y **la notificación referida en líneas precedentes, deberá realizarse bajo los siguientes lineamientos, en términos del artículo 136 del Código de Justicia Partidaria**, es decir:

a) El notificador adscrito a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Chihuahua, deberá constituirse en el domicilio ubicado en **CALLE PRIMERA, EXTENSIÓN 5 (CINCO), EN LA COLONIA LAS AMÉRICAS, DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, C.P. 33860**; y cerciorarse, por cualquier medio, que **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ** tiene su domicilio en el inmueble en que se encuentra, de ser así, deberá practicar la diligencia, entregando copia autorizada de la denuncia y el acuerdo correspondiente, asentando en autos razón de todo ello.

b) Si **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, no se encontrare en ese domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que se encuentren allí un citatorio que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- 2.- Datos del expediente en el cual se dictó;
- 3.- Extracto del acuerdo que se notifica;
- 4.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como datos de su identificación o media filiación; y
- 5.- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
6. El apercibimiento que, de no esperar en el día y hora designados, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y la notificación surtirá sus efectos por estrados.

En la hora fijada del día siguiente en el citatorio, nuevamente se constituirá el notificador en el domicilio y si el denunciado no se encontrare, pero hay alguien más, la diligencia se entenderá con la persona que atienda; para el caso de que dicha persona se niegue o rehúse a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta de entrada del domicilio; lo mismo se hará si no se encuentra a nadie en el lugar, y posteriormente se hará la notificación por estrados, asentando razón de todo ello en el expediente.

Con la finalidad de no violentar los derechos político-electorales de **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, el Actuario adscrito a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Chihuahua y una vez que realice el emplazamiento ordenado, deberá hacerle saber a aquél que cuenta con un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notifique el presente proveído, para:

a) Dar contestación a la denuncia impetrada en su contra, ante esta Comisión Nacional;

b) Ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

c) A su vez, de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria, deberá señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se le realicen las notificaciones correspondientes, pues de lo contrario, todas las notificaciones, incluidas las personales, se le harán en los estrados de este órgano intrapartidario.

Debiendo apercibir al denunciado que en caso de no contestar o no ofrecer pruebas, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo.

(...)

ACUERDA:

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

TERCERO. Se ordena el emplazamiento a **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, para lo cual se deben llevar a cabo las medidas que garanticen el debido proceso, en los términos ordenados en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente proveído al denunciante **ARMANDO BARAJAS RUIZ** en el domicilio que señaló para tal efecto, así como al denunciado **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, haciéndole saber que en esta Comisión Nacional obran el escrito de denuncia promovida en su contra y sus anexos, los cuales quedan a su disposición para su consulta y todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio al Comité Directivo Estatal y al Consejo Político Estatal, ambos en el Estado de Chihuahua, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a la Secretaría de Organización y al Consejo Político Nacional, de este instituto político, el presente acuerdo.

SEXTO. De igual forma, notifíquese mediante oficio al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DE CHIHUAHUA**, para que en auxilio de las labores de este órgano de dirección, y de manera **INMEDIATA**, realice el emplazamiento respectivo a **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, en el domicilio ubicado en: **CALLE PRIMERA, EXTENSIÓN 5 (CINCO), EN LA COLONIA LAS AMÉRICAS, DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, C.P. 33860**, en los términos señalados en el presente proveído. Hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión Estatal referida, que cuenta con un término de **VEINTICUATRO HORAS** para la práctica de la diligencia referida, una vez que haya recibido el presente fallo. Con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio o una corrección disciplinaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 109 y 110, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. De igual forma, se instruye que en cuanto sea recepcionada esta sentencia en la oficina de dicho órgano intrapartidario, deberá remitir el acuse de recibo de la misma, en primer lugar, al correo electrónico de este órgano de dirección cnjp@pri.org.mx y posteriormente, junto con la documentación que acredite la notificación indicada.

SÉPTIMO. (...)

OCTAVO. Publíquese este proveído en los estrados de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V del Código de Justicia Partidaria, fue autorizado para su firma y efectos normativos partidarios por su Presidente, Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, quien es asistido por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos y da fe.”

Ahora bien, para llevar a cabo el emplazamiento en el inmueble ubicado en el Municipio de Hidalgo del Parral, en el Estado de Chihuahua, la autoridad envió el siguiente oficio:

“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNJP-PS-CDMX-258/2016

DENUNCIANTES: ARMANDO BARAJAS RUIZ

PROBABLE RESPONSABLE: CÉSAR DUARTE
JÁQUEZ.

ASUNTO: Se notifica **ACUERDO** emitido por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

LIC. OMAR BAZAN FLORES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCINARIO INSITUCIONAL
EN CHIHUAHUA.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 84 y 92 del Código de Justicia Partidaria, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de fecha 24 de octubre del 2018, emitida por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, recaída en el expediente al rubro citado, le notifico por medio del presente, a efecto de dar cabal cumplimiento al mismo y para todos los efectos a los que haya lugar, adjuntando al presente oficio copia simple del multicitado acuerdo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

“Democracia y Justicia Social”

FIRMA (ILEGIBLE)

Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos

La primera diligencia por la que se intentó efectuar el emplazamiento se llevó a cabo en los términos de la siguiente razón de entrega de citatorio; de la que se observa que nadie acudió al llamado del notificador:

“Comité Directivo Estatal de Chihuahua
Comisión Estatal de Justicia Partidaria

-----C I T A T O R I O-----

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES, Actuario acreditado de la Honorable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, debidamente acreditado y facultado; siendo las 14:40 horas del día 29 del mes de Octubre del año 2018, me constituyo en el domicilio señalado y autorizado para efectos de recibir y oír todo tipo de documentos por el **C. CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, según consta en el expediente del Procedimiento Sancionador, identificado bajo clave CNJP-PS-CDMX-258-2016, con la finalidad de notificarle de manera personal el acuerdo dictado en el Procedimiento Sancionador anteriormente citado, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a fecha 24 de octubre del 2018, es que, esta Comisión estatal da cumplimiento al acuerdo en su resolutive SEXTO de dicho expediente, por lo que a la letra se indica un extracto del mismo instrumento, a la voz de: “Con la finalidad de no violentar los derechos político-electorales de **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, el actuario adscrito a la Comisión Estatal de Justicia Paritaria de Chihuahua y una vez que realice el actuario adscrito a la Comisión Estatal de Justicia Paritaria de Chihuahua y una vez que realice el emplazamiento ordenado, deberá hacerle saber a aquel que cuenta con un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifique el presente proveído, para :..”-----

En consecuencia, una vez constituido en el domicilio Calle Primera, extensión 5, en la Colonia las Américas del Municipio de Hidalgo del Parral, en el Estado de Chihuahua, C.P. 33860, lo cual me cercioro por medio de la nomenclatura, procedo a tocar en dicho domicilio en distintas ocasiones, atendiendo la presente diligencia, quien dice ser Nadie Presente – Casa Clausurada, y se identifica con _____, con clave _____, por lo que a continuación se pregunta por el buscado, manifestando que _____, motivo por el cual se procede a dejar copia del presente citatorio a efecto de salvaguardar los derechos del interesado, por lo que deberá estar presente a las 14:40 horas del día 30 de octubre del 2018 en este mismo domicilio, se le apercibe que en caso de no estar presente será notificado por instructivo donde se anexará copia autenticada del acuerdo aludido, o en su caso con quien se atienda la presente, según lo ordenado en el resolutive SEXTO del mismo instrumento citado.-----

En consecuencia, concluida la actuación, se cierra la presente diligencia siendo las 14:45 horas del día 24 del mes de octubre del año 2018. Surtiendo todos los efectos legales conducentes y haciendo constar que se buscó al recurrente el cual no se encontró en dicho domicilio. -----

Notifíquese la presente actuación de inmediato a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de este Partido Político, haciéndole saber que quedan salvaguardados los derechos del recurrente y el cumplimiento de la misma resolución. -----

ACTÚA: -----

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES

ACTUARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”

Por otra parte, la cédula de notificación y razón de notificación contiene lo siguiente:

**“Comité Directivo Estatal de Chihuahua
Comisión Estatal de Justicia Partidaria**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES, Actuario acreditado de la Honorable Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, debidamente acreditado y facultado; siendo las 14:42 horas del día 30 del mes de octubre del año 2018, me constituí en el domicilio señalado y autorizado para efectos de recibir y oír todo tipo de documentos por el **C. CÉSAR DUARTE JAQUEZ**, según consta en el expediente del Procedimiento Sancionador, identificado bajo clave CNJP-PS-CDMX-258-2016, con la finalidad de notificarle de manera personal la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador anteriormente citado, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a fecha 24 de octubre del 2018, es que, esta Comisión estatal da cumplimiento a la resolución do en su resolutive SEXTO de dicho expediente. -----
----- En consecuencia, una vez constituido en el domicilio Calle Primera, extensión 5, en la Colonia las Américas del Municipio de Hidalgo del Parral, en el Estado de Chihuahua, C.P. 33860, lo cual me cercioro por medio de la nomenclatura, procedo a tocar en dicho domicilio en distintas ocasiones, y no habiendo sido atendido por nadie, así mismo haciendo constar que un día anterior a esta misma hora se le había citado al buscado para que atendiera dicha diligencia, es que se procede a dejar copia del presente y en cumplimiento al apercibimiento, se deja copia autenticada de la resolución en comento, surtiendo efectos legales al momento de la conclusión de la presente actuación. -----
En consecuencia, concluida la actuación, se cierra la presente diligencia siendo las 14:45 horas del día 30 del mes de octubre del año 2018. Surtiendo todos los efectos legales conducentes y haciendo constar que se buscó al recurrente el cual no se encontró por segunda ocasión en dicho domicilio. -----
Notifíquese la presente actuación de inmediato a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de este Partido Político, haciéndole saber que quedan salvaguardados los derechos del recurrente y el cumplimiento de la misma resolución.-----
----- **ACTÚA:**-----

LIC. A. BENJAMIN CARAVEO YUNES

ACTUARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Como se advierte, cuando el notificador regresó al citado domicilio, tampoco nadie acudió a su llamado, y al efecto adjuntó a la referida razón las siguientes imágenes de la parte exterior del inmueble:

PHOTO-2018-11-09-14-00-54.jpg



0 0076

<https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#inbox/FMfcgxwBVqMhZMNLmcWlnVzjNRsHICS?projector=1&messagePartId=0.1>

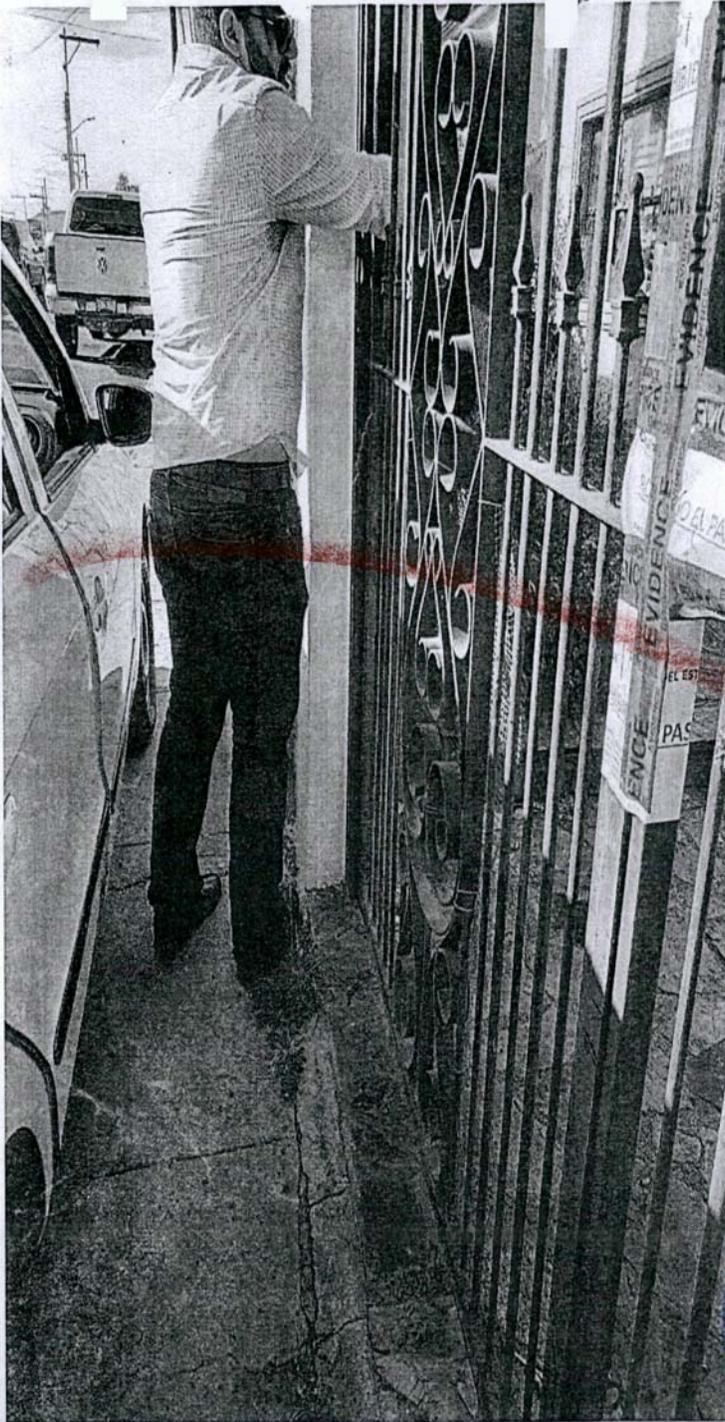
1/1

PHOTO-2018-11-09-14-00-55.jpg



<https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#inbox/FMfcgxwBVqMhZMNLmcWlnfvzjNRsHICS?projector=1&messagePartId=0.1>

PHOTO-2018-11-09-14-00-55.jpg

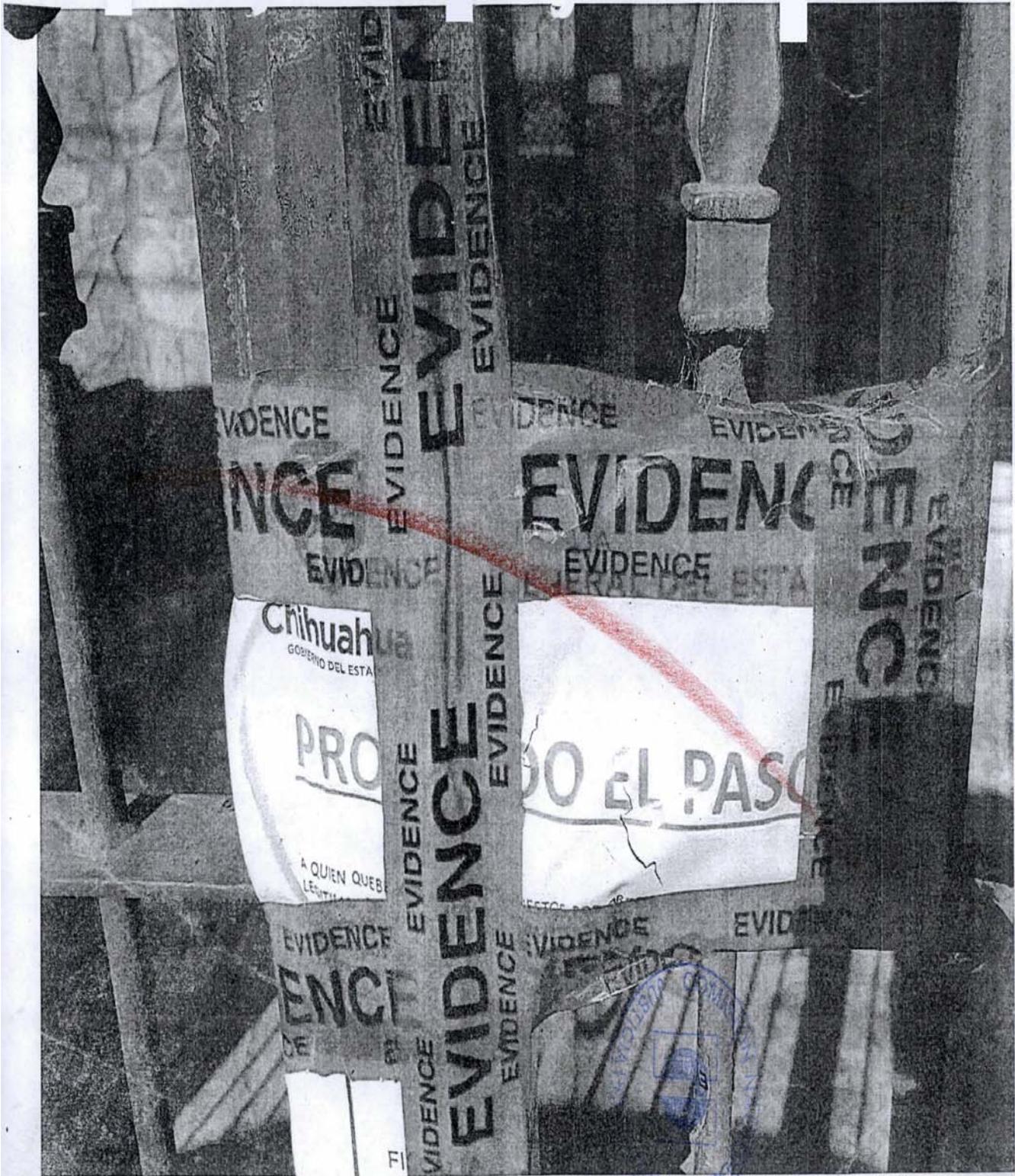


<https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#inbox/FMfcgxBVqMhZMNLmcWInfVzjNRsHICS?projector=1&messagePartId=0.1>

0 0078

1/1

PHOTO-2018-11-09-14-00-56.jpg



<https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#inbox/FMfgxwBVqMhZMNLmcWlnVzjNRsHICS?projector=1&messagePartId=0.1>

0 0079

1/1

Ahora bien, una vez devuelta la diligencia a la autoridad responsable, ésta dictó el acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, que en lo que aquí interesa, no estimó como válido y legal el emplazamiento, al considerar lo siguiente:

**“COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNJP-PS-CDMX-258/2016

DENUNCIANTE: ARMANDO BARAJAS RUIZ

PROBABLE RESPONSABLE: CÉSAR DUARTE
JÁQUEZ.

En la Ciudad de México, a los doce días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, da cuenta al Presidente de la misma, con el citatorio y la cédula de notificación originales remitidas a este órgano de dirección mediante mensajería, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Chihuahua, el día de la fecha. Conste.

Vista la cuenta que antecede y tomando en consideración que de la documentación remitida a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por la Comisión Estatal de Chihuahua, se desprende un citatorio y una cédula de notificación, mediante la cual dicho órgano de dirección, notificó y emplazó al probable responsable **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**; en tal virtud, después de realizar un análisis exhaustivo y minucioso de la diligencia en comento, este órgano intrapartidario determina que en razón de que el domicilio en el que se practicó el emplazamiento respectivo al probable responsable, se encuentra incautado por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, **por ser considerado como evidencia en una carpeta de investigación, es por ello, que dicho emplazamiento no puede tenerse como válido y legal, dado que dicha propiedad se encuentra vacía.**

En consecuencia, dado que el domicilio en el que se practicó la diligencia en comento, fue el proporcionado por la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario de este instituto político, notifíquese el proveído emitido por esta Comisión Nacional el veinticuatro de octubre del año en curso y emplácese a CÉSAR DUARTE JÁQUEZ, mediante ESTRADOS, haciendo de su conocimiento la denuncia interpuesta en su contra, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de dicha notificación, dé contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

Por las consideraciones antes expuestas, con fundamento en los artículos 8, 104, fracción I y 137 del Código de Justicia Partidaria, este órgano intrapartidario:

ACUERDA:

PRIMERO. Notifíquese el presente proveído, mediante estrados, tanto al denunciante ARMANDO BARAJAS RUIZ así como al probable responsable, CÉSAR DUARTE JÁQUEZ, en los términos señalados en el mismo.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados de este órgano de dirección el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Paritaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V del Código de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V del Código de Justicia Paritaria, fue autorizado para su firma y efectos normativos partidarios por su Presidente, Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, quien es asistido por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos, y da fe.

FIRMA. (ILEGIBLE)

Lic. Fernando Elías Calles Álvarez

Presidente

FIRMA. (ILEGIBLE)

Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez

Secretario General de Acuerdos

De la transcripción de este último acuerdo, la Sala Superior advierte que la autoridad instructora se percató que el actuario nunca pudo cerciorarse que el domicilio en que se constituyó fuera el del denunciado, en tanto que nadie acudió a su llamado, porque el inmueble se encontraba vacío, por lo que no podría haber dejado citatorio sin estar cerciorado que ahí tiene domicilio la persona buscada, tal y como lo establece el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, precepto que inclusive fue transcrito en su parte conducente en la orden de emplazar al denunciado.

El anterior precepto de la legislación intrapartidista, en lo que aquí interesa, dispone que cuando se trate de una notificación personal el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tenga su domicilio en el inmueble designado y

después de ello practicará la diligencia, ya sea notificando o bien dejará citatorio.

Sólo que la autoridad instructora, al advertir que ello no fue posible, porque nadie acudió al llamado, impidió el cercioramiento, por virtud de que el domicilio está asegurado inclusive con sellos, tal y como lo corroboran las imágenes antes reproducidas, y por ello, la responsable no lo consideró válido ni legal, dado que dicho inmueble se encontraba vacío.

Esta perspectiva de la Sala Superior en el análisis de la determinación de la autoridad intrapartidista, con relación a la referida anulación, concuerda analógicamente con el punto de vista del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la legislación electoral en materia de notificaciones, en la jurisprudencia **P./J. 64/2011 (9a.)**, de rubro y texto siguientes:

“JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR "NO ENCUENTRA A NADIE" EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCIORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS. De la lectura aislada del artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra a nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos, podría considerarse que transgrede el principio de debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que permite que se realice una notificación personal en un domicilio en el que "no se encuentra a nadie", lo que dejaría indefensa a la parte a quien está dirigida la notificación, quien, cuando menos, debe tener conocimiento cierto de una cita previa, para la espera del servidor público que deba practicar la diligencia; sin embargo, de la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del indicado precepto, debe entenderse que si el notificador "no encuentra a nadie" en el lugar en que deba practicarse la diligencia, debe fijar en la puerta el citatorio correspondiente, fijación que será hecha una vez que aquél se hubiera cerciorado, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, de lo cual deberá asentar razón en autos, pues sólo así se tendrá la certeza de que si bien en el momento de la diligencia no se encuentra nadie en el lugar, la citación será atendida posteriormente por el interesado quien, según la razón del notificador, allí tiene su domicilio; y la cita será para que, conforme a los datos de identificación del asunto que debe contener el citatorio, la persona buscada ocurra a los estrados del órgano del

que proviene la comunicación y se imponga de ella, de lo cual deberá quedar razón en autos.”²

Al no haber sido posible practicar la diligencia de manera personal, la autoridad instructora ordeno el emplazamiento por estrados.

En efecto, en cumplimiento a lo anterior, a foja 88 y 89 del expediente del procedimiento sancionador, se advierte la cédula de notificación por estrados, publicada en la misma fecha, en la cual el notificador asentó lo siguiente:

**“COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: CNJP-PS-CDMX-258/2016
DENUNCIANTE: ARMANDO BARAJAS RUIZ
PROBABLE RESPONSABLE: CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído del día de la fecha, dictado por esta H. Comisión Nacional de Justicia Partidaria; se asienta razón que siendo las **trece horas** de este día se **PUBLICA** el citado acuerdo en los estrados de este órgano de dirección, con efectos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** para **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, así como para el denunciante **ARMANDO BARAJAS RUIZ**; determinación que a la letra establece:

*“Vista la cuenta que antecede y tomando en consideración que de la documentación remitida a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por la Comisión Estatal de Chihuahua, se desprende un citatorio y una cédula de notificación, mediante la cual dicho órgano de dirección, notificó y emplazó al probable responsable **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**; en tal virtud, después de realizar un análisis exhaustivo y minucioso de la diligencia en comento, este órgano intrapartidario determina que en razón de que el domicilio en el que se practicó el emplazamiento respectivo al probable responsable, se encuentra incautado por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por ser considerado como evidencia en una carpeta de investigación, **es por ello, que dicho emplazamiento no puede tenerse como válido y legal, dado que dicha propiedad se encuentra vacía.***

² Época: Décima Época, Registro: 160831, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 64/2011 (9a.), página 292.

En consecuencia, dado que el domicilio en el que se practicó la diligencia en comento, fue el proporcionado por la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario de este instituto político, notifíquese el proveído emitido por esta Comisión Nacional el veinticuatro de octubre del año en curso y emplácese a CÉSAR DUARTE JÁQUEZ, mediante **ESTRADOS**, haciendo de su conocimiento la denuncia interpuesta en su contra, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de dicha notificación, dé contestación a las imputaciones realizadas en su contra.

Por las consideraciones antes expuestas, con fundamento en los artículos 8, 104, fracción I y 137 del Código de Justicia Partidaria, este órgano intrapartidario:

ACUERDA:

PRIMERO. Notifíquese el presente proveído, mediante estrados, tanto al denunciante **ARMANDO BARAJAS RUIZ** así como al probable responsable, **CÉSAR DUARTE JÁQUEZ**, en los términos señalados en el mismo.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados de este órgano de dirección el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Paritaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V del Código de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V del Código de Justicia Paritaria, fue autorizado para su firma y efectos normativos partidarios por su Presidente, Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, quien es asistido por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos, y da fe.”

Lo cual se hace mediante cédula que se fija en el local de este órgano de dirección, anexando copia del mismo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.-----

Atentamente

“Democracia y Justicia Social

FIRMA (ILEGIBLE)

Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez

Secretario General de Acuerdos”

Conforme a lo expuesto, se llega a la conclusión de que la autoridad instructora no procedió conforme a Derecho al ordenar el emplazamiento del denunciado mediante cédula por estrados.

Si bien el domicilio en el Estado de Chihuahua en que se intentó realizar el emplazamiento es el que tenía registrado el partido político, lo cierto es que no fue posible que el notificador se cerciorara que en

ese lugar tiene su domicilio el denunciado. Por tanto, fue inexacto que se haya ordenado el emplazamiento por estrados, ya que esta forma de emplazar tiene como presupuesto la existencia de diligencias practicadas en el domicilio del denunciado y que, a pesar de ello, el actuario no haya podido emplazarlo personalmente.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (transcrito previamente), el emplazamiento a los procedimientos sancionadores debe realizarse, esencialmente, de la siguiente forma:

1. El actuario debe constituirse en el domicilio señalado como del denunciado.
2. **El fedatario debe cerciorarse, por cualquier medio, que el lugar en el que se constituye es el domicilio del denunciado.**
3. Si la persona buscada se encuentra presente, entenderá la diligencia con ella, entregándole toda la documentación atinente.
4. Si la persona buscada no se encuentra, se le dejará citatorio para que espere al actuario a hora fija del día siguiente.
5. Si el interesado no espera al actuario a la hora fijada en el citatorio, se le notificará por estrados.
6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados.

Según se ve, aun cuando la norma intrapartidista autoriza el emplazamiento por estrados, esa forma de proceder tiene como condiciones previas: **(i)** que el actuario se hubiera constituido en el inmueble designado para tales efectos, **(ii) que el fedatario se**

hubiera cerciorado de que en el lugar en que se constituyó tiene su domicilio el denunciado y (iii) que, a pesar de lo anterior, el emplazamiento no se hubiera practicado, ya que sea porque el denunciado no esperó al actuario a la hora fijada en el citatorio, porque no encontró a nadie en el lugar, o porque se negaron a recibir la documentación respectiva.

Es decir, el emplazamiento por estrados sólo procede cuando ha habido diligencias en un domicilio en el que se tiene certeza que podía ser emplazado personalmente el denunciado, pero que, por las razones apuntadas, no pudo concretarse.

De manera que, si en el caso, la autoridad no pudo cerciorarse de que en el domicilio en que se constituyó el actuario podía ser emplazado personalmente el denunciado, no podía ordenar el emplazamiento por estrados; en todo caso, debió ordenar las diligencias conducentes para practicar el emplazamiento en los términos en que lo dispone su propia normativa.

A ese respecto, esta Sala Superior considera que, en atención a las facultades reconocidas a las autoridades intrapartidistas como instructoras del procedimiento sancionador, deben asegurar todas las garantías procesales para conseguir que los militantes puedan desplegar adecuadamente su derecho de defensa.

En efecto, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que los Partidos Políticos, como entidades de interés público, también están obligados en su normativa intrapartidista, al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad, etcétera, conforme

a la jurisprudencia de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”**³

Por lo que, como órgano encargado de instruir esa clase de procedimientos, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria le correspondía ordenar la práctica de las diligencias conducentes para emplazar adecuadamente al denunciado.

Lo anterior, porque en el domicilio en que se intentó efectuar el emplazamiento no fue posible practicarlo, ya que el notificador hizo constar que se encuentra asegurado; situación que impedía ordenar de inmediato hacer la notificación por estrados, ante la imposibilidad de constatar que el denunciado tuviera su domicilio en el lugar que se señaló para tales efectos.

Como se ha razonado, el emplazamiento es el acto procesal más importante dentro del procedimiento sancionador intrapartidista y, por ende, debe privilegiarse que se entienda de manera personal con el denunciado, ya que a partir del conocimiento de la queja en su contra estará en aptitud de defenderse.

De ahí que, en el caso resulte violatorio de los derechos de audiencia y debida defensa del actor, la actitud asumida por la autoridad instructora al realizar la notificación por estrados, cuando no se pudo cerciorar de que el inmueble señalado por el Partido corresponda al domicilio del denunciado.

Lo anterior, porque no basta atender sólo al domicilio que tuviese registrado del actor como militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que el llamamiento al procedimiento sancionador debe ser de manera personal, para lo cual es indispensable el

³ *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 295 y 298.

cercioramiento eficaz de que en el lugar en que se practique es el domicilio del denunciado, siendo por tanto ilegal la notificación realizada a través de los estrados en la sede nacional de la autoridad instructora.

En ese sentido, cuando el militante adquiere la calidad de denunciado en el procedimiento sancionador, como presunto responsable de determinadas conductas, resulta de especial trascendencia la obligación de notificar personalmente al sujeto denunciado en el procedimiento sancionador intrapartidista, pues acorde con lo antes visto, en dicho procedimiento se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso.

Situación que no aconteció en la especie, pues no se advierte que la autoridad analizara los posibles escenarios para garantizar que la notificación se realizara personalmente al denunciado, y la realizó por estrados en un caso no autorizado legalmente, lo cual, como ya se señaló le resta eficacia a esa notificación.

En las relatadas circunstancias, al no existir constancia que genere certeza sobre el emplazamiento del denunciado al inicio del procedimiento intrapartidista instaurado en su contra, resulta evidente la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues al no notificarle personalmente se le impidió tener conocimiento de los hechos que se le imputaban, así como de las pruebas en que se sustentaban, a efecto de que estuviera en aptitud de tener una defensa adecuada.

En ese tenor, el actuar de la autoridad intrapartidista instructora transgredió las formalidades esenciales del procedimiento, al realizarse en forma contraria a las disposiciones aplicables, generando que se afectaran las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar su derecho a preparar una defensa adecuada, pues impidió al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

Se insiste, el emplazamiento es el acto más importante dentro del procedimiento sancionador, y por ende debe privilegiarse su legalidad, ya que a partir del conocimiento de la queja en contra del denunciado estará en aptitud de defenderse.

De ahí que, en el caso, resulta violatorio de los derechos de audiencia y debida defensa del actor, la actitud asumida por la autoridad instructora del procedimiento al realizar la notificación mediante cédula por estrados sin haberse cerciorado previamente de la existencia y certeza del domicilio del denunciado.

En este orden, ante el vicio que presenta la referida notificación, se concluye que se conculcan los mencionados derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en relación con lo previsto en los numerales 26 y 27, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el inconforme no tuvo pleno conocimiento del procedimiento sancionador que se seguía en su contra.

En vista de lo antes expuesto, al resultar **fundado** el concepto de agravio que se analiza, resulta innecesario analizar los demás razonamientos lógico-jurídicos expresados por el actor referidos al fondo, al haber alcanzado su pretensión consistente en anular la diligencia de emplazamiento al procedimiento sancionador intrapartidista.

Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el actor, el cual quedó precisado en la consideración anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acto impugnado y dejar sin efecto todo lo actuado en el procedimiento sancionador intrapartidista a partir de la diligencia de emplazamiento efectuada el doce de noviembre de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, las autoridades partidistas, nacional instructora y la diversa estatal, deberán, de inmediato, dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la diligencia de doce de noviembre de dos mil dieciocho en el procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente **CNJP-PS-CDMX-258/2016**, incluyendo la resolución dictada en ese expediente, así como el cumplimiento que se haya dado a la misma.

En el entendido que la responsable, para efectos de emplazar al denunciado, podría, en su caso, proceder en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el artículo 4º, apartado 2, establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, tocante a las normas que regulan el emplazamiento; o, en su defecto, realizar la diligencia en el domicilio que el actor, mediante su apoderado, señaló en la demanda de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables que de inmediato cumplimenten esta resolución de conformidad con la parte final del último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE